

134-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 2 y 3 se inició la investigación preliminar del caso; en ese contexto, se recibió informe del Jefe Regional de Oriente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS) y documentación adjunta (fs. 5 al 13).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante señaló que el señor _____, Inspector de Trabajo de la Oficina Regional de San Miguel del MTPS, realizaría actividades privadas durante su jornada de trabajo. Alude que dicho servidor público es abogado y notario y “cartula” durante su horario laboral, el cual comprende de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos.

Refirió que el señor _____ atendería a sus clientes particulares en las instalaciones de la citada entidad y que cuando es asignado para efectuar misiones oficiales como inspector, se desvía a realizar sus diligencias notariales.

Adicionalmente, indicó que el Jefe de la Oficina Regional de San Miguel del MTPS, en agosto de dos mil veintiuno, habría “encontrado” al señor _____ en la Oficina del Centro Nacional de Registros de dicha localidad, presentando documentos en horas laborales y para lo cual habría utilizado un vehículo nacional.

II. Ahora bien, con la investigación preliminar efectuada se ha determinado que:

i) El señor _____ labora como Inspector de Trabajo del MTPS, en la Oficina Regional de Oriente, desde el día tres de julio de dos mil seis, en el horario comprendido de las siete horas con treinta minutos a las doce horas con treinta minutos; y, de las trece horas con diez minutos a las quince horas con treinta minutos; de lunes a viernes. El mecanismo de control de la asistencia a la jornada laboral lo realiza mediante marcación diaria en sistema biométrico.

El citado servidor público devengó un salario mensual de novecientos diecinueve dólares de los Estados Unidos de América (US\$919.00), durante el año dos mil diecisiete, y, de novecientos setenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$970.00), de dos mil dieciocho a dos mil veintidós. Lo anterior se encuentra consignado en constancia de tiempo de servicio, suscrita por el Coordinador del Departamento de Recursos Humanos del MTPS, de fecha dieciocho de octubre del presente año (f. 6).

ii) El investigado _____ presenta sesenta y siete permisos personales y por enfermedad, durante el período comprendido del siete de octubre de dos mil diecisiete al siete de octubre de dos mil veintidós, según bitácora elaborada por el Jefe Regional de Oriente del MTPS (f. 7).

Asimismo, se reportaron descuentos por llegadas tardías y faltas de marcación a nombre del señor _____, durante los meses de julio de dos mil dieciocho; marzo, noviembre y octubre de dos mil veinte; y, enero y julio de dos mil veintidós; de acuerdo con informe suscrito por el Jefe Regional de Oriente del MTPS (f. 8).

iii) Se verifican trescientas cuarenta y siete misiones oficiales en las que participó el señor _____, durante el período indagado, en las cuales se habrían utilizado vehículos placas nacionales, propiedad del MTPS, para realizar actividades identificadas como inspecciones en centros de trabajo, notificaciones, entre otras, en el departamento de San Miguel. En algunas de ellas, el conductor sería el

mismo investigado y en otras, únicamente aparece como personal asignado para la misión. Lo indicado de conformidad con el registro firmado por el Jefe Regional de Oriente del MTPS (fs. 9 al 13).

iv) La citada autoridad en su informe indicó no tener conocimiento de alguna denuncia o proceso relacionado con el mal uso de vehículos institucionales, por parte del inspector

v) El señor [redacted] ha sido autorizado por la Corte Suprema de Justicia, para el ejercicio de la abogacía, desde el día treinta de marzo de dos mil cinco, y como notario, desde el día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, según consta en el Portal de Consulta del Estado de Abogados y Notarios de dicho Órgano de Estado.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, se ha corroborado que efectivamente el señor [redacted] es Inspector de Trabajo del MTPS, cuyo horario laboral comprende de lunes a viernes, de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos.

Asimismo, que durante el período indagado, realizó diferentes misiones oficiales en el departamento de San Miguel, consistentes en inspecciones en centros de trabajo y otras, en las que habría utilizado vehículos nacionales, propiedad de dicha entidad, según se ha indicado anteriormente. Ello en virtud de las funciones que le correspondía cumplir como Inspector de Trabajo del MTPS, entre ellas: realizar inspecciones ya sean programadas o especiales y reinspecciones, con el fin de verificar el cumplimiento de las leyes laborales; conforme a la descripción del cargo que consta en el Manual de Descripción de puestos de trabajo del MTPS.

Además, consta que el investigado gestionó diversos permisos en el período investigado (f. 7); y, se advierte que se aplicaron los descuentos respectivos al señor [redacted] por llegadas tardías y faltas de marcación (f. 8). Adicionalmente, el jefe inmediato del investigado, informó no tener conocimiento de alguna denuncia o proceso relacionado con el mal uso de vehículos institucionales, por parte del inspector [redacted].

De conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la *“relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”*.

Ahora bien, en el presente caso, como ya se dijo, consta el reporte de misiones oficiales realizadas por el investigado, ocasiones en las que, según el informante, habría realizado actividades de índole particular utilizando vehículos institucionales, sin embargo, no refirió fechas específicas en las que ello habría ocurrido; de ahí que, agotada la investigación preliminar no se advierten elementos que permitan identificar concretamente y con exactitud un hecho que pueda ser atribuible al señor [redacted]

y que sea contrario al deber ético contenido en el artículo 5 letra a) y a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e), ambos de la LEG.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

2/9